

Expediente: **SCQ-131-0561-2021**
Radicado: **RE-05319-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/08/2021** Hora: **11:57:47** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0561 del 12 de abril de 2021, se denuncia ante Cornare que "...el nacimiento está siendo afectado por basura y tierra que tiraron dentro del nacimiento, incursiones dentro del nacimiento, deforestación (pisaron los árboles sembrados...)", lo anterior en la vereda San José - Fátima del municipio de La Ceja.

Que en atención a la queja descrita, se realizó visita el día 14 de abril de 2021, de la cual se generó el informe técnico IT-02304 del 26 de abril de 2021, en el cual se concluyó que no se logró identificar el sitio exacto ni la presuntas afectaciones denunciadas, razón por la cual se recomendó la realización de una nueva visita al lugar.

Que el 26 de mayo de 2021, se realizó nueva visita de control, generando el informe técnico IT-04279 del 22 de julio de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

"...El predio verificado en campo, corresponde al identificado con PK_PREDIOS: 3762002000001000107 FMI: 017-51553, ubicado en vereda San Gerardo del municipio La Ceja que hace parte del corregimiento El Guaico; dicho predio es de propiedad del señor Gildardo Antonio Valencia Ocampo.

De acuerdo a lo observado en el Geoportal Interno de Cornare, el predio está compuesto por un área de 25.357 m²; el 35% del predio aproximadamente cuenta con bosque nativo. (...)

La visita se realizó en compañía de la señora Claudia Castro Tobón identificada con cédula 39.189.566; en calidad de residente del predio objeto de la visita y madre de la interesada.

En el recorrido se observó lo siguiente:

El predio identificado con el PK_PREDIOS: 3762002000001000107 y FMI: 017-51553, presenta un área aproximada de 1,12 ha en bosque nativo, a través del cual reciben compensación mediante la estrategia de BancO2 de Cornare en cabeza del señor Gildardo Antonio Valencia Ocampo, en calidad de propietario.

En campo se observó que en la parte baja del predio, discurre un drenaje sencillo sin nombre, el cual tributa a la Quebrada Santa Rosa; así mismo revisada la información cartográfica de Cornare se encontró que dicho predio hace parte de las "Áreas estratégicas para la región según el Decreto 953 del 2013" pues se encuentra en el POMCA del Río Pantanillo, realizado en el marco del Decreto 1729 de 2002.

Según información suministrada en campo por parte de la señora Claudia Castro, una parte del predio correspondiente a 4.600 m², fue vendida al señor José Gabriel Osorio López identificado con cédula 1.007.291.513; el límite del área adquirida (sobre el costado derecho), se localiza justo donde inicia la zona boscosa correspondiente al predio del señor Gildardo Antonio Valencia (reserva proyecto Banco2).

De acuerdo a lo manifestado por la señora Claudia Castro, seis (6) meses atrás, los nuevos propietarios y colindantes, ingresaron a su predio y realizaron una intervención al bosque nativo sin autorización.

En el recorrido realizado por parte de las funcionarias de Cornare, se identificó intervención al bosque en un área aproximada de 200 m², sin embargo, no es posible cuantificar la cantidad de individuos afectados.

Dicha intervención al parecer se realizó dentro del predio del señor Gildardo Antonio Valencia, toda vez, que la misma se ubicó dentro de su predio, tomando como referencia el cerco existente, (conformado por madera y alambres de púas) el cual divide ambos predios; con dicha intervención se afectaron especies nativas en proceso de crecimiento, tales como: Uvitos (*Cavendishia pubescens*), carates (*Vismia baccifera*), dragos (*Croton magdalenensis*), puntelanza (*Miconia caudata*), chilcas (*Bacharis sp.*), camargos (*Verbesina humboldtii*), olivos de cera (*Morella pubescens*), frutillos (*Solanum sp.*), mortifios (*Vaccinium meridionale*), yarumos (*Cecropia angustifolia*), cinco dedos (*Schefflera digitata*) entre otros.

En comunicación telefónica con el señor José Gabriel Osorio; manifestó, que el predio fue adquirido por su familia, meses anteriores. El señor Jhon Fredy Osorio padre de quien aparece como propietario y responsable de la intervención al

bosque, informó, que con el fin de hacerle mantenimiento al sitio, se realizó una actividad de limpieza en el lindero de su predio.

(...)

En atención a las demás afectaciones denunciadas en las cuales se hace referencia al cuerpo de agua que discurre por el costado de ambos predios, se realizó un recorrido sobre las laderas de la fuente de agua en una longitud de 200 metros aguas abajo, sin embargo, para el momento de la visita no se identificaron residuos sólidos mal dispuestos sobre la fuente o su ronda hídrica, ni se observaron movimientos de tierra que estuvieran afectando la dinámica normal de la fuente.

Aunque la ronda de protección correspondiente a la fuente hídrica, cuenta con vegetación, se pudo establecer que en algunos tramos, más exactamente dentro del predio del señor José Gabriel Osorio López; no se está respetando los retiros establecidos por Cornare dentro del acuerdo 251 de 2011; que para este asunto en particular, corresponden a un retiro 10 metros a lado y lado del cuerpo de agua.

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

26. CONCLUSIONES:

En la visita realizada el 26 de mayo del 2021, al predio identificado con cédula catastral PK_PREDIOS: 3762002000001000107y FMI: 017-51553 se identificó una intervención a bosque nativo, en un área aproximada de 200 m²; actividad de que afectó especies nativas en proceso de crecimiento, tales como: Uvitos (*Cavendishia pubescens*), carates (*Vismia baccifera*), dragos (*Croton magdalenensis*), puntelanza (*Miconia caudata*), chilcas (*Bacharis sp.*), camargos (*Verbesina humboldtii*), olivos de cera (*Morella pubescens*), frutillos (*Solanum sp.*), mortiños (*Vaccinium meridionale*), yarumos (*Cecropia angustifolia*), cinco dedos (*Schefflera digitata*) entre otros.

Según comunicación telefónica, la intervención de bosque fue realizada por el señor Jhon Fredy Osorio, quien manifestó que su actividad consistió en una limpieza y mantenimiento (rocería); sobre el lindero de los predios colindantes, identificados con FMI: 017-51553.

En campo se estableció que sobre el costado izquierdo del predio del señor José Gabriel Osorio López; sitio por donde discurre la fuente hídrica, no se están respetando los retiros establecidos por Cornare, según el acuerdo 251 de 2011; toda vez, que en algunos tramos de la ronda hídrica no se tiene definido los 10 metros a lado y lado del cuerpo de agua; además dicha ronda cuenta con poca vegetación.

En el recorrido realizado por las laderas del cuerpo de agua, no se identificaron residuos sólidos mal dispuestos sobre la fuente o sobre su ronda hídrica; ni se observaron movimientos de tierra que estuvieran afectando la dinámica normal de la fuente de agua.”

Que se procedió a verificar la Ventanilla Única de Registro -VUR, el día 12 de agosto de 2021, encontrando que el FMI: 017-51553 fue dividido en el FMI: 017-65498 y el FMI: 017-65499, donde en el segundo de los folios, aparece el señor José Gabriel Osorio López identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.291.513, como titular del derecho real de dominio del inmueble (FMI: 017-65499), mientras que el FMI-017-65498 aparece a nombre del señor Giladardo Antonio Valencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: *“...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros”* y en el literal g del mismo artículo: *“g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04279 del 22 de julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores José Gabriel Osorio López, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.291.513, y John Fredy Osorio, sin más datos, por la intervención realizada al bosque nativo, con la tala de un área aproximada de 200 metros cuadrados de especies nativas en crecimiento, en el predio identificado con FMI-017-65498, el cual se encuentra ubicado en la vereda San Gerardo, Corregimiento El Guaico del municipio de La Ceja. La anterior medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0561 del 12 de abril de 2021.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13 Jun 19

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

- Informe técnico IT-02304 del 26 de abril de 2021.
- Informe técnico IT-04279 del 22 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a los señores **JOSÉ GABRIEL OSORIO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.291.513, y **JOHN FREDY OSORIO**, sin más datos, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAGO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAGO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAGO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAGO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores José Gabriel Osorio López y John Fredy Osorio, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Teniendo en cuenta que la actividad se realizó en un predio que no es de su propiedad, se recomienda realizar una compensación con 23 individuos forestales de crecimiento lento como cedro de altura, cedro negro, pino romerón, roble de tierra fría o guayacán de Manizales, a una distancia de 3 x 3, dentro del área afectada, por lo tanto deberá contar con la autorización de los propietarios.
- Acoger los retiros a la fuente, correspondientes a su ronda hídrica la cual es de 10 metros a lado y lado del canal, permitiendo el proceso de revegetalización natural de la misma y absteniéndose de realizar intervenciones en dicha franja.

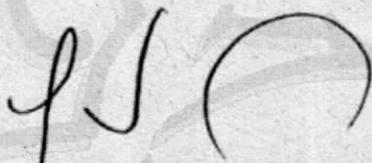
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores José Gabriel Osorio López y John Fredy Osorio.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0561-2021

Fecha: 06/08/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Aprobó: John Marín

Técnico Adriana R.

Dependencia: Servicio al Cliente